



Resolución Directoral Regional

N° 106 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 00002292-2021-PRODUCE/DSF-PA. Del 04/08/2021, Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001345, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-016151, Informe Final N° 107 -2022-GRP-420020-100-500, Cedula de Notificación N° 295-2022-GRP-420020-100-500, Informe N° 47 -2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, el 02 de noviembre del 2020; en un operativo realizado por el fiscalizador acreditado de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constataron en el muelle de Industrias Bioacuáticas Talara SAC., departamento de Piura, que la embarcación pesquera artesanal denominada SHANTAL sin matrícula (en adelante, E/P artesanal), representada por el armador JUAN NILSON TOCTO RIVERA, identificado con DNI N° 45465461 (en adelante el administrado) se encontraba acoderada en el muelle antes mencionado, la misma que realizaba descarga del recurso hidrobiológico POTA en una cantidad de 5000 kg. y al solicitarle al administrado el permiso de pesca correspondiente, manifestó no tener, presentando la constancia de inscripción N° 00107737-2018 del listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal – D.L. N° 1392, que al realizar la verificación en el portal web del listado de embarcaciones del mismo decreto que pasaron la verificación de existencia y operatividad e iniciaron el trámite ante DICAPI, este número de constancia no se encuentra registrada. Comunicándole al patrón que se procedería a levantar el Acta de Fiscalización por contravenir el Códigos 5) del D.S. 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca;

Cabe resaltar que, en el presente caso, los fiscalizadores no realizaron el decomiso de recurso hidrobiológico por falta de logística, tal como se lee en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-016151 del 02 de noviembre de 2020;

Que, con Cedula de Notificación N° 337-2021-GRP-420020-500, se notificó al señor DENNY ANDER VIERA ESTRADA del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador el 7 de enero del 2022, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 5) del Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ : Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)

De la revisión del expediente, se verificó que el administrado no ha presentado descargos en esta etapa instructiva;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Que, el numeral 11 del artículo 76 de la Ley mencionada líneas arriba se prohíbe, entre otros, "Incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias;

Que, El artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca.

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (..)".

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad;

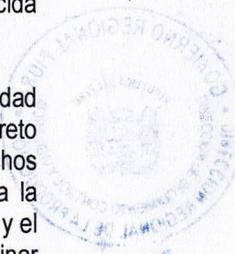
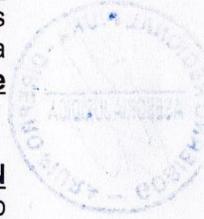
Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20 AFID-016151 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001345, se verifica que, con fecha 02 de noviembre de 2020, el fiscalizador constata que la E/P SHANTAL SIN MATRICULA, de propiedad del administrado se encontraba acoderada en el muelle de Industrias Bioacuáticas Talara SAC, solicitándose al administrado el permiso de pesca correspondiente, manifestando que no contaba con dicho documento, presentando la constancia de inscripción N° 00107737-2018 del listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal – D.L. N° 1392, dicha información es corroborada a través de la verificación del portal web del Listado de embarcaciones del mismo decreto, en el que se puede leer, que no arroja ningún resultado de la búsqueda de la misma;

Que, en consecuencia, tal como se señaló previamente, la E/P SHANTAL SIN MATRICULA, no contaba con permiso de pesca correspondiente y pese a ello estaba desarrollando actividades pesqueras, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que el elemento exigido por el tipo infractor si concurrió en el presente caso;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Supremo que aprueba el RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 20 AFID-016151 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001345, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al haber extraído el recurso hidrobiológico POTA, pese a saber que no cuenta con permiso de pesca para extraer





Resolución Directoral Regional

N° 106 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

recursos hidrobiológicos, el día 02 de noviembre de 2020, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5) del Art. 134° del RLGP;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación de no **realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el Decreto Supremo que aprueba el RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído y reducción del LMCE o PMCE**. Calculándose la multa de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio licito
	B: Beneficio licito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$	S ²	0.25	
	Factor del recurso ³	0.58	
	Q ⁴	5 t.	
	P ⁵	0.5	
	F ⁶	-30% = -0.3	
M = 0.25*4.34*0.21/0.5*(1-0.3)		Multa = 1.0150 UIT	

² El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico pota, extraído por la E/P, es de 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 5 toneladas.

⁵ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar **ningún factor agravante**. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43" del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



MULTA: Corresponde sancionar con la multa de **1.0150 UIT**

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 02 de noviembre de 2020, NO se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico pota, por falta de logística por lo tanto corresponde TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la E/P SHANTAL, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Que, mediante Informe Final N° 107 -2022-GRP-420020-500 de fecha 13 de diciembre de 2022, este Órgano Instructor recomendó "SANCIONAR al señor **DENNY ANDER VIERA ESTRADA**, identificado con DNI N° 47675923 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "SHANTAL" sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 02 de noviembre del 2020, con una multa de 1.0150 UIT, y que por falta de logística no se llevó a cabo el decomiso del total del recurso hidrobiológico POTA y con respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE**, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en INAPLICABLE

Que, con Cedula de Notificación N° 295-2022-GRP-420020-100-500, se notificó al señor **DENNY ANDER VIERA ESTRADA** del Informe final de Instrucción el 27 de diciembre de 2022; de la revisión del expediente, se verificó que el administrado ha presentado descargos en esta etapa instructiva;

Que, a través de Informe N° 47-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 21 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda continuar con el trámite correspondiente por encontrarlo conforme;

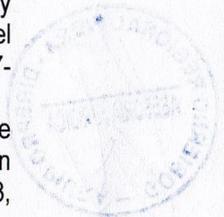
Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N°25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia: y, De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DENNY ANDER VIERA ESTRADA**, identificado con DNI N° 47675923 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "SHANTAL" sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 02 de noviembre del 2020, con una multa de 1.0150 UIT, y que por falta de logística no se llevó a cabo el decomiso del total del recurso hidrobiológico POTA y con respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE**, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en INAPLICABLE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación , Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor **DENNY ANDER VIERA ESTRADA**, con domicilio en calle San Martín S/N - Distrito de Amotape - Paita, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Ing. **GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA**
Director Regional de la Producción Piura

